31 de agosto de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo

Concepto

Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Lcdo. Ricardo Mora, en representación de Abdiel Alcides Rincón, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el I.F.A.R.HU., a Abdiel Rincón y José Alcides Rincón.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Ricardo Mora, en representación de Abdiel Alcides Rincón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU, le sigue a Abdiel Rincón y José Alcides Rincón.

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes:

Mediante Auto S/N de 23 de enero de 1992, el Juez Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de los señores Abdiel Rincón, Rubén Darío Paredes y José Alcides Rincón, por la suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,562.45), en concepto de capital, intereses y

seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud del préstamo otorgado para realizar estudios de Técnico en Fitotécnica en la Universidad de Panamá; según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, en el contrato de préstamo No. 13933, suscrito el día 17 de mayo de 1976, por un término de 2 años y 6 meses.

Posteriormente, a través del Auto S/N de 24 de enero de 1992, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir los señores Abdiel Rincón, Rubén Darío Paredes y José Alcides Rincón.

A foja 17 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo se expresa que el préstamo educativo se canceló en marzo de 1978, y desde esa fecha no se realizó ningún pago que interrumpiese la prescripción.

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, motivo por el cual ha operado prescripción extintiva de la obligación, ya que desde marzo de 1978, no se ha realizado ningún pago a esta obligación.

A este respecto el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido innumerables pronunciamientos sobre esta materia, entre los que podemos mencionar las sentencias de: 18 de marzo de 1999, 13 de agosto de 1999, 29 de mayo de 2001, 13 de agosto de 2003 y 14 de agosto de 2003, que sostienen que en materia de prescripción en casos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el término es de 15 años, declarando probadas las excepciones presentas. Veamos:

Sentencia de 29 de mayo de 2001:

"El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial relación establecen en con prescripción de las acciones siguiente...

En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en le ley del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse."

Sentencia de 13 de agosto de 2003:

"...Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU, a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor de libraba ausente del auto que mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 1978, que a la letra dice:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.'

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida."

Adicionalmente, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

En conclusión, la acción para el cobro de la obligación del señor Abdiel Alcides Rincón, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 13933, se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Mora, en representación de Abdiel Alcides Rincón, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el IFARHU, le sigue a Abdiel Rincón, Rubén Darío Paredes y José Alcides Rincón.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Abdiel Rincón, Rubén Darío Paredes y José Alcides Rincón, el cual

fue aportado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, tal como consta a foja 4 del expediente.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General